



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Objeciones N° 11001400300220230023400

Se procede a resolver las objeciones al trámite de negociación de deudas presentadas por el apoderado de JOSE ANGEL ROA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Lisandro Moreno Fonseca.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de enero de 2023, el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P-, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor Lisandro Moreno Fonseca, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas, fijando fecha para la audiencia de negociación de deudas, y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Posteriormente, y después de surtirse varias audiencias, en fecha 16 de febrero de 2023, en el desarrollo de la audiencia convocada y dentro del término legal, el apoderado del acreedor José Ángel Roa, presentó objeciones mediante las cuales solicitó la exclusión de la acreencia que representa, así mismo, formuló objeción en cuenta a la existencia de la acreencia del señor Anderson Moreno, esta última, también formulada por los acreedores ADCORE y Banco de Bogotá, en virtud de lo cual la conciliadora procedió a otorgar un término para allegar la objeción por escrito, junto con las pruebas que se pretendieran hacer valer de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, vencido dicho término se concedería uno igual, para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran al respecto de las objeciones planteadas.

1. Objeción presentada por el apoderado del acreedor JOSE ANGEL ROA

El apoderado RAUL TINJACA TINJACA presento dos objeciones, las cuales fundamento en los siguientes términos:

1) Respecto a la exclusión de la obligación con garantía real (Hipoteca) a favor del señor José Ángel Roa informó que se adelanta proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400301020200084300 en contra del aquí deudor.

Refirió que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1671 de 2013 en concordancia con el artículo 17 de la ley 1116, se debe realizar la exclusión de la obligación del trámite, en cuanto que «i) *sobre el bien que se constituyó garantía inmobiliaria no es necesario para la actividad económica del deudor*, ii) *La garantía hipotecaria se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona Centro matricula inmobiliaria 50 N-20175148. Anotación 13* iii) *Que el Art. 2.2.2.4.2.33 del Decreto 1835 de 2015 establece la posibilidad de ejecutar los bienes en garantía.* iv) *Que el Art. 2.2.2.4.2.36 Establece el procedimiento a seguir por los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa*», motivos por los cuales reitera la solicitud de exclusión de la acreencia del presente trámite, con el fin de continuar con la ejecución de la obligación

2) Frente a la objeción formulada en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación del acreedor *Anderson Moreno* relacionada por el deudor, adujo como fundamento que ha manifestado su desacuerdo frente a la obligación relacionada por el deudor a favor del señor Anderson Moreno López, por el valor de \$72.000.000, toda vez que, se le ha solicitado al señor Anderson los soportes que respaldan la obligación, no obstante, al inicio refirió no tenerlos a la mano, posteriormente, allegó un título valor (letra de cambio) por el valor de \$72.000.000.

Informó que en la segunda audiencia, se puso en conocimiento que el señor Anderson Moreno es hijo del insolvente señor Lisandro Moreno, y que dicha suma había sido dada en préstamo a su padre con el fin de que el cubriera otras obligaciones de gota a gota con el

fin de salvaguardar su vida, así mismo, que dicho valor había sido producto de un préstamo.

Refirió que existen indicios de la inexistencia de la obligación, en cuanto a la tasa de interés de plazo fijado, ya que se estipuló un interés del 5%, por otro lado, la fecha de suscripción del título fue el día 15 de agosto de 2022 para ser pagadera un mes después (14 de septiembre de 2022) y por último el parentesco entre el señor Lisandro Moreno y Anderson Moreno.

2. Objeción presentada por el apoderado del acreedor ADCORE

La misma no será objeto de estudio por el despacho, téngase se en cuenta que el termino para interponer la objeción vencía el día 23 de febrero de 2023 y el escrito se presentó el día 28 de febrero del hogaño.

3. Traslado al acreedor Anderson Moreno

Refirió que respecto a lo dicho por el abogado frente a que no se aportó documento que soporte el giro de los dineros, indicó que se allegó título valor (letra de cambio), documento que cuenta con los requisitos exigidos por la ley.

Solicitó se tuviera en cuenta el principio de la buena fe, poniendo de presente que el deudor se encuentra bajo la gravedad de juramento, situación que le impone brindar la información que se requiera para clarificar.

Agregó que el deudor no ha faltado a la verdad respecto a su acreencia, solicitando desestimar las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor José Ángel Roa y en su lugar confirme la acreencia, acompañando el título valor aludido.

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que “De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

a) Para efectos de resolver la objeción formulada por el apoderado del acreedor JOSE ANGEL ROA, revisado el texto de las objeciones planteadas, se tiene que la primera se encuentra dirigida a excluir la acreencia, en razón, a la naturaleza de la misma, al encontrarse respaldada con garantía real, solicitud que se fundamentó en valoraciones de tipo normativo especialmente las contenidas en la Ley 1676 de 2013.

Respecto a esta, comporta precisar que en el ordenamiento jurídico se regulo dos regímenes de insolvencia, como bien lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C- 447 del año 2015, en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”

En lo que respecta, a la exclusión de la acreencia conforme al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, la Corte Constitucional en la sentencia antes enunciada, señaló:

“A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de

manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**” (Negrita fuera de texto)

En conclusión, teniendo como base los aspectos normativos, jurisprudenciales y los principios de universalidad e igualdad que rigen el régimen de «insolvencia de persona natural no comerciante», esta sede judicial despachará desfavorablemente la objeción formulada por el acreedor JOSE ANGEL ROA, en consecuencia, se negará la exclusión de la acreencia relacionada en segundo grado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor.

Adicional, se insta al Centro de Conciliación, para que procesa a remitir certificación de la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, de no haberse efectuado, a fin de que proceda con la suspensión del proceso ejecutivo con garantía real que cusa en contra del insolvente.

b) Frente a la segunda objeción en donde solicita se establezca por parte del deudor como se produjo el endeudamiento con el acreedor ANDERSON MORENO, se tiene que de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, para lo cual, en el *sub judice* no acontece, pues como se puede ver los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor José Ángel Roa al señalar como base fundamental de su objeción, el hecho de que no exista soporte contable que “respalde” la letra de cambio, no indica que dicha obligación no exista, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requiere de documento adicional para que pueda ser reclamado, y el hecho de que no exista un soporte contable no necesariamente es indicativo de que la obligación no haya nacido, pues al acreedor, en este caso el señor Anderson Moreno López, le basta con presentar el título valor, que para el caso que nos ocupa es una letra de cambio, para probar el crédito a su favor, pues como se dijo dicho

título valor no requiere de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez.

Por otra parte, determina el artículo 167 del C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo: *“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”*.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó: *“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”*

Así las cosas no es carga del acreedor Anderson Moreno López, presentar más pruebas que la letra de cambio, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondía entonces demostrar al objetante la mala fe del insolventado y del acreedor, sin embargo ello no aconteció, dado que no bastaba con creer que por el tipo del proceso que se adelanta se requieren de pruebas adicionales como lo pretende hacer ver el libelista al solicitar se den más explicaciones o se aporten documentos que soporten de donde se sacó el dinero y para que fue utilizado el mismo, pues de la normatividad que rige dicho proceso no se encuentra esta exigencia, es necesario señalar que la solicitud realizada por el señor Lisandro Moreno y el cobro de la acreencia realizada por el señor Anderson Moreno se encuentra sostenida en el principio de buena fe, como quiera que esta no requiere de ningún documento adicional para

acreditar la existencia del mismo, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior se tiene que entre otros requisitos para acreditar la existencia de las obligaciones, de conformidad con el artículo 539 del C.G.P, inciso 3 se requiere de “*la relación completa y actualizada de todos los créditos*” requisito con el que cumplió el insolventado.

Así las cosas, se tiene que las pruebas aportadas no logran demostrar plenamente ninguno de los hechos narrados por el objetante, razones apenas suficientes para desestimar la objeción señalada en el numeral segundo, tal como fueron planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones formuladas por el apoderado del señor JOSE ANGEL ROA, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Lisandro Moreno Fonseca.

SEGUNDO: Instar al Centro de Conciliación, para que proceda a remitir certificación de la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Lisandro Moreno Fonseca, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá dentro de proceso 11001400301020200084300, de no haberse efectuado, a fin de que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

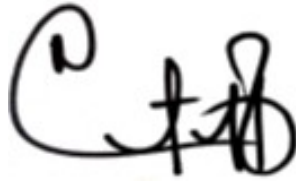
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Pinto'.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
14 hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario